



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2007-PC/TC
PIURA
FANNY CABEZAS GÁLVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se ordene a la Municipalidad de Sullana dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 650, y en consecuencia, se le cambie la modalidad de contratación de servicios no personales a servicios personales, en consecuencia, se ordene su incorporación a planillas. Asimismo solicita el pago de las remuneraciones desde el mes de mayo del 2005. El Procurador de la comuna emplazada se apersona al proceso y manifiesta que la resolución materia de cumplimiento ha sido declarada nula mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0929-2006/MPS, del 25 de julio del 2006, por lo que solicita se declare improcedente la demanda al no haber acto administrativo firme.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2007-PC/TC
PIURA
FANNY CABEZAS GÁLVEZ

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere ha sido declarado nulo administrativamente, por lo que al no existir un mandato vigente, no cumple con los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)